



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, julio diecinueve (19) de dos mil trece (2013)

Proceso	Reparación directa
Demandante	Julio Anibal Jaramillo Ávila
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 021 00
Auto	Inadmisorio de la demanda

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. Atendiendo al contenido del artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011, la parte actora hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia.

Sobre la obligatoriedad de hacer una estimación razonada de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, que tal requisito “...no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación ...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00 C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

2. Deberá la parte demandante aclarar la solicitud de acumulación de procesos visible a folio 39, pues se pretende la acumulación del presente

Proceso: Reparación Directa
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0021 -00
Demandante: Julio Anibal Jaramillo Ávila y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

asunto a los procesos con radicados 0500123310002010237800 y 05001233310002012195, sin tener en cuenta que los mismos fueron iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984¹ y éste proceso fue presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta la implementación del sistema de oralidad en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los Jueces y Magistrados que aún tramitan procesos bajo las normas del Decreto 01 de 1984 no serían competentes para asumir el conocimiento de los procesos promovidos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pese a que eventualmente puedan fundarse en los mismos hechos.

3. La parte demandante allegará copia de la providencia mediante la cual la Fiscalía Veinticuatro Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá impartió la orden de privación de la libertad del señor Julio Anibal Jaramillo Ávila, la cual tuvo lugar el 10 de diciembre de 2007; providencia a la que se hace referencia en el hecho décimo de la demanda.

4. Se deberá aportar copia de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación y dio origen al trámite culminado con la audiencia celebrada el 28 de mayo de 2013 (folio 40), a efectos de constatar que lo pretendido en sede de conciliación sea lo que se pretende en sede judicial. Lo anterior, como quiera que el acta visible a folio 40 no es clara respecto de las pretensiones del convocante y los hechos que fundamentan las mismas.

5. La parte demandante aportará una copia de la demanda y sus anexos, la que permanecerá en la Secretaría del Juzgado, para los efectos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y para los efectos previstos en el artículo 199 ibídem,

¹ La información fue tomada de la página institucional de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co link consulta de procesos.

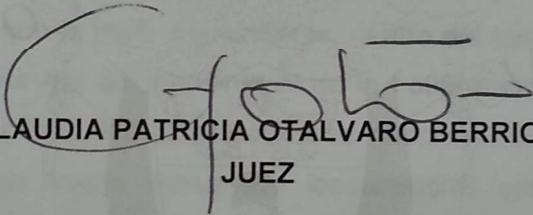
Proceso: Reparación Directa
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0021 -00
Demandante: Julio Anibal Jaramillo Ávila y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante debe indicar la dirección electrónica de la entidad demandada para notificaciones personales.

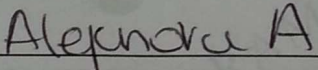
Igualmente, se informará cuál es la dirección en donde el demandante podrá recibir notificaciones.

7. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>06</u> el auto anterior.
Medellín, <u>22 JUL 2013</u> . Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria